

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

SUMILLA: SOLICITO EJECUCION DE SENTENCIA CONSISTENTE EN EL RECALCULO DE BONESP EN MI PENSION DE CESANTIA

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

FRANCISCO INCACUTIPA, con DNI N° 01847275 con domicilio en Alfonso Ugarte N° 610 de esta ciudad y distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno y con domicilio procesal en jirón Cajamarca N° 111 de la ciudad de Ilave; a Ud. con atención expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20), del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 117° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en estricto cumplimiento de la Sentencia N° 490-2018-CA, en mi condición de docente cesante del sector educación recurro a su despacho a fin de peticionar lo siguiente:

1.- PETITORIO:

Por medio del presente escrito, recurro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR a su Autoridad SE SIRVA RECALCULAR EL MONTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN Y POR DESEMPEÑO DE CARGO y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN -BONESP- QUE VENGO PERCIBIENDO COMO PENSIÓN DE CESANTÍA BAJO EL DECRETO LEY N° 20530, el mismo que debe recalcularse sobre la base del 30% y 5% de mi remuneración total íntegra conforme lo ordenado en la SENTENCIA N° 490-2018-CA y, el pago de los devengados por el mismo concepto desde la fecha de mi cese hasta

la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL respectiva, ello en estricto cumplimiento de la sentencia aludida; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO.- Que, mediante la SENTENCIA N° 490-2018-CA, recaída en la Resolución N° 06 de fecha 18 de diciembre del 2018, en el EXPEDIENTE N° 0358-2018-0-2105-JM-CA-01, se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por el recurrente sobre nulidad de acto administrativo, ORDENANDO QUE LA UGEL EL COLLAO EMITA UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO EN LA QUE SE RESUELVA RECALCULAR EL MONTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN -BONESP- EN MI PENSIÓN DE CESANTÍA QUE VENGO PERCIBIENDO HASTA LA FECHA, PERO CALCULADO INDEBIDA E ILEGALMENTE SOBRE LA BASE DE MI REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, EL MISMO QUE TIENE QUE VOLVERSE A CALCULAR SOBRE MI PENSIÓN TOTAL ÍNTEGRA, conforme lo ordenado en la sentencia; además, DISPONE EL PAGO DE LOS DEVENGADOS por los mismos conceptos.

SEGUNDO.- Que, conforme el primer considerando y en su oportunidad el Juez ha dispuesto el estricto cumplimiento de la SENTENCIA DICTADA EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES bajo apremio de poner en conocimiento del Ministerio Público a efectos de que cumpla con sus atribuciones que corresponda. Sin embargo, desde el año del 2019 hasta la fecha la administración de la UGEL EL COLLAO BAJO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA ACTUAL DIRECTORA DE DICHA ENTIDAD, LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ESTARÍAN INCURRIENDO EN EL DESACATO DE UNA DISPOSICIÓN JUDICIAL FIRME, NEGLIGENCIA DE SUS DEBERES FUNCIONALES AL NO HABER CUMPLIDO CON EMITIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE RECALCULO DE LA BONESP EN MI PENSIÓN DE CESANTÍA HASTA LA FECHA. Por lo que, en este extremo, y por única vez solicito el estricto cumplimiento de la citada sentencia en todos sus extremos. En caso de incumplimiento

reiterativo de la misma me veré obligado a interponer denuncia penal respectiva por los daños y perjuicios causados al recurrente. Sin embargo, le recuerdo y solicito CUMPLA CON LA EJECUCION DE LA SENTENCIA LABORAL aludida, bajo responsabilidad funcional.

TERCERO.- En consecuencia, conforme se tiene expuesto en los considerandos que anteceden en líneas arriba y que argumentan la petición administrativa del recurrente, señor Director, solicito se emita un nuevo acto administrativo resolviendo el recálculo de la BONESP y la liquidación de los devengados desde el día del cese del titular del derecho hasta ser incluidas en la planilla única de remuneraciones en forma definitiva.

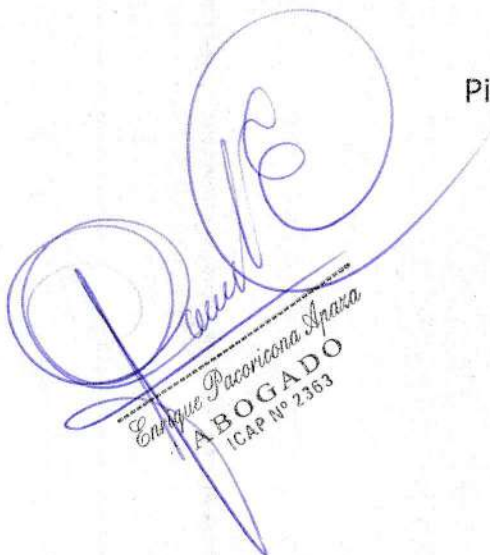
ANEXO.- Adjuntamos al presente lo siguiente:

- Copia simple del DNI del recurrente.
- Copia simple de la SENTENCIA que ordena el recálculo de la BONESP.
- Copia simple de la Resolución de consentida de la SENTENCIA.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme solicito.

Ilave, 20 de septiembre del 2024.





184
Cien lo
ochenta y
cuatro

EXPEDIENTE Nro. 0358-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROCESO : ESPECIAL.

DEMANDANTE : FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.

JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.

ESPECIALISTA : IVAN MARCELL ARIAS VASQUEZ.

SENTENCIA Nro. 490-2018-CA

RESOLUCIÓN Nro. 06

Ilave, dieciocho de diciembre

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo instado por **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA**, en contra de la Dirección Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA

1.1. El demandante, en su demanda (folio 57), solicita principalmente, se declare, en el extremo que le corresponde, la nulidad parcial, de la Resolución Directoral Nro. 1312-2018-DREP, de fecha 25 de Mayo del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 0694-2018-DUGELEC, de fecha 02 de Abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 de la Ley 27584. Asimismo, pretende accesoriamente: i) se disponga el recálculo del monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la Ley 20530, disponiendo su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el Sistema Único de Planillas de Pensionistas de la UGEL El Collao; y, consecuentemente, ii) se disponga el pago de devengados desde el mes de junio del año 2010, hasta la fecha en que se ordene el pago continuo en el monto superior, en el Sistema Único de Planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Fundamenta su pretensión afirmando los siguientes hechos, que: a) es profesor cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, siendo así, recurro con plena legitimidad para obrar. b) Durante toda mi actividad como profesor o docente activo, conforme así lo tengo acreditado con mi resolución de nombramiento, me correspondía como derecho constitucional laboral, gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme así lo disponía mi régimen laboral amparado por la Ley del Profesorado, Ley 24029, reglamentada por Decreto Supremo 019-90-ED, bajo el cual, fui cesado, el mismo que señala en forma expresa que: "Artículo 48.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, es decir en un monto que supera los S/. 300.00 soles mensuales. c) Frente a dicho hecho, la UGEL El Collao, me ha reconocido para efectos de pago los devengados de los montos dejados de percibir de dicha bonificación especial preparación de

Abog. Ivan M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL-UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO



183
Cento
Ochoenta
cinco

clases y evaluación, mediante Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015, desde la vigencia de la ley del profesorado hasta enero del 2003, toda vez que, en noviembre del 2012, la Ley 24029 así do materia de derogación por la dación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944. d) Ahora en mi calidad de cesante que vengo percibiendo una pensión de jubilación o cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mismo que me lo viene otorgando la UGEL El Collao en forma mensual; desde mi cese, dicha BONESP lo vengo percibiendo, siendo a su dicha bonificación se constituye como derecho pensionario, toda vez que, forma parte de mi pensión de cesantía. e) La recurrida niega el derecho a percibir a percibir la BONESP en nuestras pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesantes como el recurrente, por ultimo señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitiendo el reajuste de remuneraciones ni otros beneficios de otra índole; los mismo que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, mas al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente, pésimo en su motivación; y lo peor decide al final declarando improcedente una apelación, desconociendo que en estos casos de evaluación de fondo de asuntos, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación. f) Sobre el re-cálculo de la BONESP la recurrida confunde mi petición administrativa, puesto que, no solicito que se me reconozca el derecho a gozar la BONESP, ya que ella ya lo vengo percibiendo en mis pensiones mensuales, sino lo que pretendo es que se realice un recalcu o nuevo cálculo en el pago de dicha BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en el pensión, ello, en razón de que sea la BONESP que vengo percibiendo un monto ínfimo, está calculando sobre base del 30% de mi remuneración total permanente, contrario a lo que señala el art. 48 de la Ley 24029 y art 210 del D.S. N° 019-90-PCM, normas que generaron mi derecho y que a la fecha se constituye como derecho pensionables, tal cual, así lo demuestra mis boletas de pago, es por ello que solicitamos que dicho recalcu deba realizarse sobre la base del 30% de mi remuneración total o integra, conforme así lo disponía las normas mencionadas que dieron derecho a mi goce y más aun, ello fue materia de reconocimiento para efectos de pago de mis devengados por parte de la demandada. g) Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, por cuanto no se refiere a las pensiones que percibo el recurrente, es decir una cosa es una pensión y otras las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no solo ello; conforme tenemos demostrado con mi boleta de pago de pensión mensual, dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) tiene naturaleza pensionable por haber comenzado apercibirlo cuando aun me encontraba activo, por tanto, no se trata de un reajuste, nivelación u otro similar, sino, solo se trata de un recalcu del monto que realmente me corresponde; frente a lo que la recurrente mediante escrito de fecha 03 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 059 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total de y 5% de bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de nuestra remuneración total.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - PUNO
PODER JUDICIAL

Abog. Ivan M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

136
Contra
el
G

SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 71 y 72). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 17 de julio del 2018, se resuelve, por rechazar por extemporáneo la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 83).

TERCERO.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 3.1. Mediante Resolución Nro. 03, se ha resuelto declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.
- 3.2. Mediante la misma resolución se fija como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% según le corresponda por preparación de documentos: Establecido el punto precedente **b)** Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 28 de Mayo del 2018; **c)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, **d)** Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde 25 junio de 2010 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: del demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del rubro de Medios Probatorios de la demanda. b) de la demandada.- Ninguna, por no haber absuelto el traslado de la demanda. c) De oficio.- el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

CUARTO.- DICTAMEN FISCAL Y MANDATO PARA EMITIR SENTENCIA

- 4.1. Mediante Resolución Nro. 05, se ha dado por recibido el Dictamen Fiscal Nro. 67-2018 y se dispuso su puesta en conocimiento a las partes (folio 182).
- 4.2. Mediante Resolución Nro. 05 (folio 182), se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia. Por lo que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y estando a que el magistrado de la causa, tiene a su cargo el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao-Ilave, así como el Juzgado Colegiado-B Supra provincial de Puno, se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

QUINTO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CARGA DE LA PRUEBA

- 5.1. Conforme al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicable en el presente caso

¹ Cas. Nro. 435-2006-Ica, Corte Suprema.

JULIO CESAR CHICUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abc. J. Yvett M. Arias Vazquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



18
fin de
orden
4. etc

por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso², ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones³, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes⁴. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes⁵.

- 5.2. Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEXTO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- 6.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución y artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, el proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para ello, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez también debe atender a la finalidad concreta del proceso, que es, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de modo que se logre la paz social en justicia.

- 6.2. Siendo así, el presente proceso tiene por objeto, determinar; i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% según le corresponda por preparación de documentos. Establecido el punto precedente, determinar: ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de Mayo del 2018, iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra,

² Cas. Nro. 2158-2004-Lima, Corte Suprema.

³ Cas. Nro. 1627-2002-Callao, Corte Suprema.

⁴ Cas. Nro. 1627-2005, Corte Suprema.

⁵ Cas. Nro. 1331-2005- Cono Norte de Lima, Corte Suprema.



18
Cien
Alfonso
col

en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, y, iv) si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde 25 junio de 2010 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL OBJETO DEL PROCESO

7.1. Respecto a: *i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% según le corresponda por preparación de documentos.* Este juzgado considera que, el recurrente ha demostrado, ser personal cesante del sector de educación, habiéndose desempeñado y cesado como docente nombrado en el cargo de profesor de aula de la IEP. N° 70614 de la UGEL de El Collao, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Tal como se puede corroborar, en la Resolución Directoral Nro. 0581 de fecha 27 de Junio de 1980 (folio 23), de la que, se desprende que el recurrente fue docente nombrado con el cargo de profesor, asimismo, de la Resolución Directoral Nro. 726-2010 DUGELEC de fecha 12 de Julio del 2010 (folio 24), se desprende que, ha sido cesado como docente nombrado en el cargo de profesor de aula, desde el 01 de marzo del año 2011, todo ello, se corroborado también, con el Informe Escalafonario Nro. 00536-2018-DUGELEC (folio 26).

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Vian W. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Por otro lado, se ha demostrado que, en la actualidad, viene, percibiendo una pensión mensual, en la cual, se le otorga, una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y una Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, BONESP, equivalentes al 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de la remuneración total permanente, conforme se puede corroborar en las Hojas de Pagos, desde el mes de abril 2013, hasta el mes de abril del 2018 (folio 27 a 32).

Por lo que, no está en cuestión, el derecho a percibir dichas bonificaciones (BONESP), pues, en la actualidad, se le viene abonando por dichos conceptos, como parte de su pensión; por el contrario, lo que sí se cuestiona, es, la forma del cálculo de dichas bonificaciones, pues, no se están calculando en base al 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de la remuneración total íntegra; sino mas bien, en base a la remuneración total permanente, resultando un monto ínfimo. En consecuencia, este última forma de cálculo, es contrario al texto expreso, del artículo 48 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, que establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneración total [...]", equivale decir, que, conforme al fundamento Decimo Tercero, precedente vinculante, de la Casación Nro. 7019-2013-Callao, "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra" y no la remuneración total permanente.



18°
Cien
ocho
Nue

7.4. Siendo así, este juzgado concluye, que, al recurrente, sí le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y por Desempeño del Cargo equivalente al 30% y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total íntegra.

7.5. Respecto a: **ii)** *si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de Mayo del 2018.* Este juzgado considera que, conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 4) del artículo 3 de la Ley 24444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- para la validez de un acto administrativo, ésta, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no se puede constatar en la resolución cuestionada, toda vez que, conforme a lo advertido en el párrafo 7.1 al 7.4 *supra*, ésta ha inobservado el mandato expreso del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que establece que el cálculo de la bonificación aludida, se realiza en base a la remuneración total o íntegra. Por lo que, conforme al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 24444, corresponde declarar su nulidad, en el extremo que corresponde al recurrente.

Respecto a: **iii)** *si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.* Este juzgado considera que, al haberse concluido, en la nulidad de la resolución cuestionada y haberse establecido que a la recurrente sí le correspondía el pago el pago mensual permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% según le corresponda de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP.

Debe ordenarse a la entidad demandada, que emita nuevo acto administrativo referente al recalcúlo, puesto que, el recurrente no solicita que se reconozca el derecho de gozar de la BONESP, ya que viene percibiendo en la actualidad sus pensiones mensuales conforme las boletas de pensión mensual a folios 27 y siguientes. Si no más bien, solicita, que se emita un nuevo acto administrativo haciendo un nuevo recalcúlo en el pago de BONESP, lo cual debe ser calculado sobre el 30% y 5% según le corresponda de su remuneración total o íntegra. Máxime, si es constante, criterio de los órganos jurisdiccionales, como: el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de Ancash, que ha decidido en el Tema N° 02, que, a los docentes cesantes les corresponde un recalcúlo de su remuneración pensionable, siempre y cuando se encuentren dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 y que durante su record laboral en actividad hayan adquirido este derecho a la bonificación por ser nivelable, criterio que es corroborado con la Casación 89-2012 -Lambayeque, que señala: que no estamos frente a un caso de nivelación o actualización de pensiones, sino ante un recalcúlo de pensión, como consecuencia, de haberse amparado el pago de la

JULIO CESAR CHUCUYA ZACA
JUEZ MIXTO
PENAL Y PERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yan M. Ariza Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra. De igual forma se ha pronunciado en las Casaciones Nro. 2607-2012-Arequipa y Casación Nro. 624-2013-Lambayeque, que amparan a los profesores cesantes disponiendo que deban realizarse su recálculo de sus pensiones con relación a la BONESP, sobre el 30% de su remuneración íntegra o total permanente que les viene otorgando. Recibido: En consecuencia, *si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión - BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, según le corresponda, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.*

7.7. Respecto a: *si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, según le corresponda, de su remuneración total o íntegra, desde 25 junio de 2010 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo. Este juzgado, considera que, al haberse concluido, en los párrafos 7.1 al 7.4 supra, que al recurrente, si le correspondía el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. También corresponde, disponer el pago de devengados por el mismo concepto, desde la fecha de su cese, esto es, el 25 de junio del 2010 hasta la fecha del pago efectivo por planilla de pensiones, toda vez que, durante el tiempo de la actividad de la docencia, ya fue reconocido, desde el mes de febrero de 1991 (fecha de vigencia de la Ley 25212) hasta el 24 de junio del 2010 (fecha de cese), conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 002040-2015-DUGELEC de fecha 5 de noviembre del 2015 (folio 18).*

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

En conclusión, se encuentra acreditado que, al demandante, si le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% según le corresponda por preparación de documentos, es ultimo siempre que le corresponda. En consecuencia, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 28 de Mayodel 2018. Asimismo, debe ordenarse a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. También debe disponerse el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de

JULIO CESAR CHUCUYA
JUEZ MIXTO
PENAL Y CIVIL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan M. Vasquez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

141
Gén. de
Abogado
uno

gestión, calculados sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 25 de junio del 2010, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:

En conformidad al artículo 50 del TUO de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Asimismo, conforme al fundamento décimo tercero de la Casación Nro. 1035-2012-Huaura, que constituye precedente judicial vinculante, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de condenar al pago de costos y costas procesales a las partes que intervinieron en el presente proceso.

DECIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Conforme al artículo 41 y 46 del TUO de la Ley 27584, el mandato contenido en la presente sentencia, debe ser cumplida por la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno -DREP**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. En consecuencia, **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 28 de Mayo del 2018, en el extremo que corresponde al recurrente. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, **re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-**, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. **DISPONGO**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, según le corresponda respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 25 de junio del 2010, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones. **ORDENO**, que, la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con el mandato contenido en la presente sentencia, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **Sin Costas y Costos.-**
H. S.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL PERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Y.

JUEZA
CORTE SU.

IL
O - ILAVE
DE PUNO

1º JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00358-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : ZECENARRO CALDERON ARTURO ALBERTH

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL PUNO ,
DEMANDANTE : INCACUTIPA MAQUERA, FRANCISCO

Resolución Nro. 07

Ilave, nueve de enero

Del año dos mil diecinueve.-

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y
CONSIDERANDO: Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.-** Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.-** Que, si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123º inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA sobre acción CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo.-T.R. y H.S.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL "COLLAO" ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Arturo A. Zecenarro Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL